

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
En Canarias y Baleares.	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
En Indias.	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Señora: Presco a V. M. de dar á la instruccion pública en España un grande y poderoso impulso que la elevase al grado de esplendor que ostenta en las naciones mas civilizadas, tuvo á bien dictar el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845, que organizaba tan importante ramo de un modo mas análogo á las necesidades del siglo, y cuyos resultados han correspondido plenamente á las ilustradas miras de V. M. En efecto, la carrera del profesorado, no há mucho desahogada, es ahora apetecida de los hombres mas eminentes; y se ha visto á una juventud brillante acudir con afán á las oposiciones, probando que aun las ciencias que menos favor alcanzaron en nuestras antiguas escuelas encuentran profesores dignos, oscurecidos hasta el día, pero que son ya su esperanza y labrarán su gloria con el tiempo. Las universidades, reducidas antes á una prostracion lastimosa, cobran nueva vida, mejoran sus métodos, extienden la enseñanza á ramos desconocidos en ellas; y restablecen la perdida disciplina, base primordial de los buenos estudios. Sus edificios se van restaurando en cuanto lo permite la escasez de recursos, ó la necesidad de acudir á otras atenciones perentorias; y creados á par, con otros muchos medios de enseñanza, como gabinetes y laboratorios, sin los cuales no pueden dar un piso las ciencias que mas influencia tienen en la prosperidad pública, todo anuncia que hemos llegado á una época en que, lejos de posponer el Gobierno á otros intereses la proteccion y fomento de la enseñanza, manifiesta todos los días cuánto es la importancia que le atribuye, y la preferencia con que mira su obligacion de influir en la suerte y adelanto moral é intelectual del país por los medios de la ciencia.

El país, Señora, ha visto con gratitud tan nobles esfuerzos; y aunque la reforma de los estudios decretada por V. M. chocaba con abusos y preocupaciones envejecidas, aunque amenazaba algunos intereses creados, mas ó menos legítimos, aunque encontró, como era preciso, énsenos y enemigos, tal era su necesidad, tales esperanzas infundida, que pudo plantearse con instantánea rapidez, y sin tener apenas que vencer obstáculos, pensión inevitable de todas las reformas. Teniendo fe las provincias en el porvenir que se les abría, animadas de noble emulacion, quisieron asociarse á la obra civilizadora de V. M.; y á sus esfuerzos, á su ilustrada cooperacion se debe el que en tan corto tiempo se hayan creado ó reformado 50 institutos de segunda enseñanza que difunden hoy por toda la península una instruccion de que antes carecia. A la verdad, no todos estos establecimientos, por el corto tiempo que llevan de existencia, se encuentran hoy en el grado de perfeccion que debe apetecerse; pero tambien es cierto que todos ellos abrigán el deseo y la fundada esperanza de alcanzar luego un estado de próspera mejora, y que algunos pueden ya en tan breve espacio vanagloriarse de resultados verdaderamente satisfactorios. Este germen de ilustracion, que en pocos años dará á los estudios que mas conviene generalizar, una extension y solidez que nunca tuvieron entre nosotros, producirá sus variados frutos, y los institutos serán con el tiempo el vehículo principal de la civilizacion española. Unidos para su sostenimiento y prosperidad los esfuerzos comunes del país y del Gobierno, es de esperar que lleguen á igualarse con los mejores establecimientos de su clase existentes en Europa.

Sin embargo, obra tan grande y difícil como la creacion de un vasto sistema de enseñanza que, rompiendo con lo antiguo, inauguraba una era enteramente nueva, tenía por un lado que adolecer de algunos defectos, sobre todo en la parte reglamentaria, y por otro que encontrar una oposicion mas ó menos violenta, ya de los inte-

resados en lo que dejaba de existir, ya de los que, anhelando la reforma, pudieron creer que debía hacerse sobre la base de sus doctrinas y desos.

Fue menester esperar los resultados de la experiencia; resultados, Señora, que en toda innovacion provechosa son los mas poderosos medios de desvanecer temores sincretos, ó de reducir á su valor real preveniciones sistemáticas, como tambien de señalar los verdaderos inconvenientes ó defectos que acompañan siempre á los planes mejor concebidos.

Por lentos que sean, y por mal apreciados que hayan podido ser, como lo son por su misma naturaleza en instruccion pública, estos resultados han venido á producir este doble efecto: la oposicion á la reforma de estudios cedió ante la evidencia de sus beneficios, así como el Gobierno, que nunca habia creído perfecta su obra, tuvo al instante los medios, y por ó en la manera de corregirla. El Gobierno encargó á las facultades y jefes de los establecimientos que observasen la marcha del nuevo sistema para proponer las modificaciones que en su virtud creyesen necesarias. Algunas de las que parecieron mas urgentes fueron adoptadas á su debido tiempo, y estábase ya trabajando en una reforma completa del reglamento.

En tal estado, V. M. tuvo por conveniente crear un nuevo Ministerio que se encargase mas particularmente de ciertos intereses especiales que en el de la Gobernacion no podian recibir el necesario impulso por la multitud de objetos tan varios como importantes que en él estaban aglomerados. Fue uno de éstos ramos el de la instruccion pública; y el Ministro á quien V. M. confió entonces tan importante departamento, se apresuró á cumplir con la obligacion de enterarse del estado de la enseñanza, de las instituciones que la regian, y de las mejoras que reclamaba. A este efecto, propuso á V. M. se crease una comision encargada de revisar el plan de estudios, no para destruir la obra de sus predecesores, sino para seguirla y llevarla á una situacion en que, asentadas firmemente las bases del edificio, solo quede lugar para aquellas mejoras parciales y sucesivas que exige de suyo la conservacion, desarrollo y progreso de todo género de instituciones. Nombrada la comision, compuesta de retores, catedráticos y otras personas ilustradas, que á profundo conocimiento reunian la práctica de la enseñanza y la experiencia administrativa, ha trabajado con afán y celo, y en breve tiempo ha terminado sus trabajos, elevándolos á la consideracion del Gobierno. Pocas son las variaciones propuestas en el plan, creyéndolo fundado en buenos principios; pero el reglamento ha sido objeto de muy importantes reformas que deben contribuir poderosamente á la perfeccion de los estudios, á la consolidacion de la disciplina escolástica, y á ese prudente rigor que es fuerza establecer en los exámenes, para que la enseñanza sea una verdad; el aprovechamiento de los alumnos positivo, y no queden defraudados con vanos simulacros los sacrificios de los padres, los esfuerzos del Gobierno y las esperanzas de la patria.

Conforme con todo lo que la comision propone, excepto en algun punto de poca importancia, ó cuya oportuna adopcion ha parecido dudosa á no preceder otras disposiciones de distinta naturaleza, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 8 de Julio de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Niomedes Pastor Diaz.

### REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha propuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con presencia de las observaciones hechas por la comision nombrada para revisar el plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845; y deseando fijar definitivamente las bases de la instruccion pública en España, he venido en decretar lo siguiente:

### SECCION PRIMERA.

#### DE LAS DISTINTAS CLASES DE ENSEÑANZA.

Artículo 1º La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

- 1º Estudios de segunda enseñanza.
- 2º Estudios de facultad.
- 3º Estudios superiores.
- 4º Estudios especiales.

### TITULO I.

#### DE LOS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 2º La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se dará en cinco años, y comprenderá las materias siguientes:

- Religion y moral.
- Lengua española.
- Lengua latina.
- Ritórica y poética.
- Elementos de geografia.
- Elementos de historia general y particular de España.
- Elementos de matemáticas.
- Item de psicología, ideología y lógica.
- Item de física experimental y nociones de química.
- Nociones de historia natural.
- Lenguas vivas.
- Dibujo.
- Gimnástica.

### TITULO II.

#### DE LOS ESTUDIOS DE FACULTAD.

Art. 3º Los estudios de facultad son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas á un orden riguroso de grados académicos.

Habrán cinco facultades, á saber:

- La facultad de filosofía.
- La facultad de teología.
- La facultad de jurisprudencia.
- La facultad de medicina.
- La facultad de farmacia.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la facultad de filosofía.

Art. 4º La facultad de filosofía abrazará las materias siguientes, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga:

- Lengua griega.
- Lengua hebrea.
- Lengua árabe.
- Literatura y composicion latinas.
- Literatura española.
- Filosofía con un resumen de su historia.
- Economía política.
- Administracion.
- Cálculos sublimes.
- Mecánica racional.
- Ampliacion de la física.
- Astronomía física.
- Química general.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.

Art. 5º No todos los establecimientos donde haya facultad de filosofía abrazarán el conjunto de materias enumeradas en el artículo anterior, sino solamente las que permitan los recursos y basten para las necesidades de la enseñanza.

Art. 6º Será bachiller en filosofía el que haya cursado académicamente los cinco años de la segunda enseñanza, y salga aprobado en los exámenes que para este grado se establezcan.

Art. 7º Para los demas grados se dividirá esta facultad en las secciones siguientes:

- 1ª Seccion de literatura.
- 2ª Seccion de ciencias filosóficas.
- 3ª Seccion de ciencias fisico-matemáticas.
- 4ª Seccion de ciencias naturales.

Cada seccion exigirá para la licenciatura tres años de estudios posteriores al grado de bachiller en filosofía: estos estudios se determinarán por el reglamento.

Será licenciado en letras el que se examine en cualquiera de las dos primeras secciones, y licenciado en ciencias el que lo hiciere en alguna de las otras; pero su título expresará la seccion en que se haya examinado.

### CAPITULO II.

#### De la facultad de teología.

Art. 8º Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

- 1º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2º Haber estudiado y probado en un año por lo menos en una facultad de filosofía las materias siguientes:
  - Literatura y composicion latinas.
  - Literatura española.
  - Filosofía y su historia.

Art. 9º El estudio de la teología abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos:

- Fundamentos de la religion.
- Lugares teológicos.

Teología dogmática, especulativa y práctica.  
Teología moral.  
Historia y elementos del derecho canónico universal y particular de España.  
Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.  
Sagrada Escritura.  
Teoría y práctica de la oratoria sagrada.  
Lengua griega.  
Lengua hebrea.

Art. 10. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *licenciado en teología*, debiendo antes graduarse oportunamente de *bachiller* en la misma facultad, según dispongan los reglamentos.

### CAPITULO III.

#### De la facultad de jurisprudencia.

Art. 11. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

1º Estar graduado de bachiller en filosofía.  
2º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Literatura latina.  
Literatura española.  
Filosofía y su historia.  
Art. 12. El estudio de la jurisprudencia abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:  
Prolegómenos del derecho.  
Derecho romano.  
Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.  
Códigos españoles.  
Historia y elementos del derecho canónico universal y particular de España.  
Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.  
Economía política.  
Derecho público y derecho administrativo español.  
Teoría de los procedimientos.  
Práctica forense.  
Elocuencia forense.

Art. 13. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *licenciado en jurisprudencia*, debiendo antes graduarse oportunamente de *bachiller* en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la monarquía.

### CAPITULO IV.

#### De la facultad de medicina.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

1º Estar graduado de bachiller en filosofía.  
2º Haber estudiado y probado en dos años por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Química general.  
Mineralogía.  
Zoología.  
Botánica.  
Art. 15. El estudio de la medicina abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:  
Rudimentos de griego.  
Física y química médicas.  
Historia natural médica.  
Anatomía humana general y descriptiva.  
Fisiología.  
Patología general.  
Anatomía patológica.  
Higiene privada y pública.  
Terapéutica.  
Materia médica.  
Arte de recetar.  
Patología quirúrgica.  
Anatomía quirúrgica.  
Operaciones.  
Vendajes.  
Patología médica.  
Obstetricia.  
Enfermedades de niños y de mugeres.  
Clínica de patología general.  
Clínica quirúrgica.  
Clínica médica.  
Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.  
Medicina legal y toxicología.  
Moral médica.

Art. 16. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *licenciado en medicina*, debiendo antes graduarse oportunamente de *bachiller* en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 17. El reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la cirugía y demás operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

### CAPITULO V.

#### De la facultad de farmacia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:

1º Estar graduado de bachiller en filosofía.  
2º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Química general.  
Mineralogía.  
Zoología.  
Botánica.  
Art. 19. El estudio de la farmacia comprenderá las materias siguientes, distribuidas en cinco años académicos:  
Mineralogía, zoología y botánica aplicadas á la farmacia.  
Materia farmacéutica correspondiente á cada una de las anteriores ciencias.  
Química inorgánica.  
Química orgánica.  
Farmacia químico-operatoria correspondientes á estas ciencias.  
Práctica de todas las operaciones farmacéuticas y principios de la análisis química.

Art. 20. El que pruebe los cinco años de este estudio, y además otros dos posteriores de práctica hechos en un establecimiento farmacéutico, podrá tomar el título de *licenciado en farmacia*, debiendo antes graduarse oportunamente de *bachiller* en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión en toda la monarquía.

### TITULO III.

#### DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES.

Art. 21. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *doctor* en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 22. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando lo permitan los recursos del Estado:

Literatura antigua.  
Literatura moderna extranjera.  
Literatura española.  
Historia general.  
Historia de España.  
Ampliacion de la filosofía.  
Legislacion comparada.  
Derecho internacional.  
Estudios apologeticos de la religion cristiana.  
Bibliografía é historia de las ciencias eclesiásticas.  
Ampliacion de la química.  
Análisis química y práctica de medicina legal.  
Bibliografía, historia y literatura médicas.  
Física matemática.  
Astronomía matemática y de observacion.  
Anatomía comparada.  
Zoología, vertebrados.  
Zoología, invertebrados.  
Geología.  
Organografía y fisiología botánicas.  
Pedagogía, ó métodos de enseñanza.

Art. 23. El grado de *doctor* exigirá uno ó dos años de estudios superiores despues de la licenciatura, según se prescriba en los reglamentos.

### TITULO IV.

#### DE LOS ESTUDIOS ESPECIALES.

Art. 24. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

Reglamentos tambien especiales determinarán las escuelas de esta clase que haya de haber, como igualmente el orden y duracion de sus enseñanzas.

### TITULO V.

#### DE LA DURACION DEL CURSO, DE LOS EXAMENES Y DEL METODO DE ENSEÑANZA.

Art. 25. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso y el orden en que deban estudiarse.

Art. 26. Los cursos se abrirán en los establecimientos de enseñanza el 1º de Octubre, y durarán hasta el 1º de Junio, en cuyo día principiarán los exámenes.

Art. 27. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Los exámenes serán públicos.

Art. 28. Se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes en la forma que dirá el reglamento.

Art. 29. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y orden que prescriba el mismo reglamento.

Art. 30. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará todos los años el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir el texto que quiera, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 31. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años ó cursos, bajo ningún motivo.

Se exceptúan los estudios necesarios para los grados de licenciado y doctor en la facultad de filosofía, que podrán simultanearse con los de otras facultades.

Art. 32. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidacion en España.

### SECCION SEGUNDA.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 33. Los establecimientos de enseñanza serán *públicos* ó *privados*.

### TITULO I.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Art. 34. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública y estan dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 35. Se consideran como fondos de instruccion pública:

1º Los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.  
2º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.  
3º Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.  
4º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 36. No es público ningún establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 37. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *institutos*, *universidades* y *escuelas especiales*.

### CAPITULO I.

#### De los institutos.

Art. 38. Se llamarán *institutos* los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Los institutos serán *provinciales* y *locales*.

Art. 39. Cada provincia tendrá un instituto provincial colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro punto de la misma provincia.

Art. 40. Los institutos provinciales durarán los cinco años de la segunda enseñanza; mas para esto habrán de estar provistos de cuantos medios materiales sean necesarios al efecto: sin este requisito indispensable solo se les autorizará para los años que puedan enseñar debidamente.

Art. 41. Podrán establecerse institutos locales en pueblos que tengan 2000 vecinos; pero estos institutos no extenderán su enseñanza mas allá de los tres años primeros.

Exceptuase el caso de que se sostengan exclusivamente con rentas propias, en el cual podrán dar tambien los años cuarto y quinto, si dichas rentas alcanzaren para ello.

Art. 42. Los institutos, así provinciales como locales, se costearán:

1º Con el producto de las matrículas.  
2º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicarseles.

3º Con las cantidades que se incluyan en los presupuestos municipales ó provinciales, como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 43. Para poder establecer instituto local se necesita además:

1º Que en el pueblo donde se coloque se halle establecida debidamente la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.

2º Que estén cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demás cargas que la ley incluye en la categoria de gastos obligatorios del presupuesto municipal.

3º Que el aumento que con la creacion del instituto ha de resultar en el presupuesto municipal no grave al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 44. La provincia donde hubiere universidad tendrá obligacion de costear, como todas las demas, el instituto que le corresponda; pero el Gobierno se encargará de satisfacer sus gastos, siempre que la misma provincia se convenga en entregar á los fondos de instruccion pública una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos.

Art. 45. Habrá en los institutos, así provinciales como locales:

Alumnos pensionistas-internos.  
Alumnos medio pensionistas.  
Alumnos externos.

Art. 46. Los alumnos internos serán de tres clases:

1º Pensionistas sostenidos por sus propias familias.  
2º Pensionistas sostenidos por el Gobierno con beca entera ó media beca, cuyo importe se incluirá en el presupuesto general del Estado, previa aprobacion de las Cortes. Estas becas se concederán solo en los institutos provinciales, y á huérfanos de militares, de funcionarios públicos ó de personas que hubieren hecho servicios extraordinarios á su patria, debiéndose presentar nota de ellas todos los años á las mismas Cortes.  
3º Pensionistas sostenidos á costa del establecimiento en virtud de convenios hechos con los patronos de las fundaciones que se agregaren al instituto.

Art. 47. Donde el local del instituto no tuviere bastante amplitud para admitir internos, habrá una casa pension lo mas cercana que sea posible al establecimiento, bien por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del ayuntamiento.

### CAPITULO II.

#### De las universidades.

Art. 48. Los estudios de facultad se harán solo en las universidades, y solo en estas se podrán conferir los grados académicos, de cualquier clase que sean.

Art. 49. Las universidades del reino serán 10, colocadas en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago de Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 50. Las facultades de filosofía y jurisprudencia existirán en todas las universidades.

La de teología en Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

La de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando parte esta última de la universidad de Sevilla.

La de farmacia en Madrid y Barcelona.

Art. 51. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de *doctor* y se establecerán los estudios necesarios para obtenerlo.

### CAPITULO III.

#### De las escuelas especiales.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admitidos en los institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 55. Los estudios de los cinco años primeros de teología hechos en los mismos seminarios serán incorporables en las universidades para recibir el grado de bachiller en la misma facultad.

Si en dichos seminarios se establecieren las cátedras de sexto y séptimo año de teología que se exigen para el grado de licenciado, y se confiaren á prebendados de oficio ó á otros sujetos de acreditado saber, serán tambien admitidos sus estudios en las universidades para recibir dicho grado.

La gracia concedida en este artículo se limita á los seminaristas, á los fánulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios, y sujetos á su disciplina interior.

Será tambien requisito indispensable que el plan literario de los estudios teológicos, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes y duracion del curso sean los mismos que en las universidades.

Será tambien requisito indispensable que el plan literario de los estudios teológicos, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes y duracion del curso sean los mismos que en las universidades.

### TITULO II.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 56. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de *colegios*, *liceos* ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

Art. 57. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en

estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación: los correspondientes a facultad deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 58. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres categorías:

1.º Colegios de primera clase que abrazarán los cinco años de la segunda enseñanza.

2.º Colegios de segunda clase que abrazarán solo dos, tres ó cuatro años de la segunda enseñanza.

3.º Casas-pensión que se limitarán á admitir alumnos internos con obligación de asistir á los cursos del instituto, y pudiendo solo tener dentro del establecimiento repaños de dichos cursos.

Art. 59. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Haber obtenido autorización especial del Gobierno, oído previamente el consejo de instrucción pública.

3.º Depositar la cantidad de 6000 rs. si el establecimiento fuere colegio de primera clase, y 5000 si fuere de segunda ó casa-pensión.

Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir con estas condiciones; en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 60. Para obtener la autorización deberá el empresario ó gerente presentar al Gobierno:

1.º Su fe de bautismo.

2.º Un testimonio de buena conducta dado por el alcalde y el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.

3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.

4.º Las señas del local donde intente colocarlo para que se proceda á su reconocimiento.

5.º Una persona que haga de director.

6.º Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para las enseñanzas que intenta establecer.

Art. 61. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1.º Ser español y mayor de 25 años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de doctor en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía, si es el colegio de primera clase, el de licenciado, siendo de segunda, y el de bachiller en la misma facultad para pension solamente.

Art. 62. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 63. Los empresarios y directores de los establecimientos privados que actualmente existen con autorización del Gobierno seguirán sin necesidad de sujetarse á la condición del grado académico, pero deberán tenerla necesariamente los que lleguen á reemplazarlos.

Art. 64. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase. Se exceptúan los licenciados en letras ó ciencias.

Se permite en estos colegios que un solo maestro enseñe dos asignaturas, pero no más, con tal de que tenga título para cada una.

Art. 65. Los profesores y demas empleados en los establecimientos privados deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y directores, y tanto para estos como para aquellos cargos quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida rehabilitación.

Art. 66. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios académicos, al mismo orden y combinación de asignaturas que se prescribe para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 67. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo examen especial en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 68. La incorporación de los colegios privados solo se hará en los institutos provinciales.

Art. 69. Los establecimientos privados están bajo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediando causas graves, y oído el consejo de instrucción pública, podrá suspender ó cerrar cualquiera de ellos.

Art. 70. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algún establecimiento de segunda enseñanza deberán obtener para ello autorización expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

### SECCION TERCERA.

#### DEL PROFESORADO PUBLICO.

##### TITULO I.

#### DE LAS DIFERENTES CLASES DE PROFESORES.

Art. 71. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *catedráticos* y *agregados*.

Art. 72. La plaza de *catedrático* se obtiene por Real nombramiento, previa oposición.

Las oposiciones para cátedras de facultad se harán precisamente en Madrid, y para cátedra de instituto en la universidad del distrito.

Art. 73. Para hacer oposición á cátedra de facultad se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años cumplidos.

3.º Haber recibido el grado de doctor en la facultad respectiva: en la de filosofía basta el de licenciado.

Art. 74. Para hacer oposición á cátedra de instituto se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 21 años cumplidos.

3.º Ser bachiller en filosofía, y tener el grado de regente de segunda clase para la asignatura que se pretenda.

A los profesores de lenguas vivas les bastará la edad y el título.

Art. 75. Sin necesidad de oposición podrá el Gobierno con-

ceder á cátedras con opción á todos sus derechos; pero solo en los casos siguientes, y teniendo los interesados los grados necesarios:

1.º Los autores de alguna obra original sobre la asignatura á que pertenezca la cátedra, y que el consejo de instrucción pública haya calificado antes de la vacante de equivalente á un ejercicio de oposición, podrán ser nombrados *catedráticos* de entrada.

2.º El mismo derecho tendrán los *agregados* que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin obtener el nombramiento.

3.º Los *catedráticos* de entrada y ascenso propuestos tambien dos veces en terna para la categoría inmediatamente superior podrán ser promovidos á la misma.

4.º Los *prebendados* é individuos de los tribunales que hubieren servido sus plazas 8, 16 ó 24 años; los médicos y farmacéuticos que lleven igual tiempo en destino de su facultad y de Real nombramiento, para el cual se necesite el grado de doctor, podrán obtener cátedra de entrada, ascenso ó término respectivamente, á juicio del Gobierno, con tal de que á dichas cualidades reúnan la circunstancia particular de extraordinario mérito científico y general reputación.

Art. 76. El destino de *catedrático* es incompatible con cualquier otro empleo de Real nombramiento.

Art. 77. Ningun *catedrático* podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictamen del consejo de instrucción pública.

Art. 78. Las plazas de *agregados* se obtienen solo por Real nombramiento.

Art. 79. Habrá en las facultades é institutos el número de *agregados* que se estime oportuno.

Art. 80. Para ser *agregado* en una facultad se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener 21 años cumplidos.

3.º Presentar el título de regente de primera clase.

Art. 81. El título de regente de primera clase se obtiene:

1.º Siendo doctor en la facultad respectiva: en la de filosofía basta ser licenciado.

2.º Haciendo en una universidad los ejercicios correspondientes.

Art. 82. Para ser *agregado* en instituto se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 21 años cumplidos.

3.º Presentar el título de *regente de segunda clase*.

Art. 83. El título de regente de segunda clase se obtiene haciendo en una universidad, para la respectiva asignatura, los ejercicios correspondientes.

Art. 84. Las atribuciones de los *agregados* se determinarán en los reglamentos.

Art. 85. Para la jubilación de los *catedráticos* servirán las reglas establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1855 ó las que en adelante se dieren. El tiempo de servicio empezará á contar desde el nombramiento de *agregado*.

##### TITULO II.

#### DEL SUELDO DE LOS PROFESORES.

Art. 86. Los profesores de los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán, con respecto al sueldo, en *catedráticos* de instituto y *catedráticos* de facultad.

Art. 87. El sueldo de los *catedráticos* de instituto no bajará de 5000 rs., ni pasará de 12,000, según la asignatura que desempeñen y la población en que se halle el establecimiento.

A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte más de su sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 88. Los *catedráticos* de facultad se inscribirán todos en un cuadro general formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo por dos conceptos distintos:

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 89. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

20 *catedráticos* á 20,000 rs. de sueldo cada uno.

40 *idem* á 18,000 rs.

60 *idem* á 16,000 rs.

80 *idem* á 14,000 rs.

Todo, los demás á 12,000 rs.

Esta escala sin embargo no se llevará á efecto hasta que la aprueben las Cortes, siguiendo entretanto la actualmente establecida.

Art. 90. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en *catedráticos de entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los *catedráticos* de cada facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 91. El sueldo total de los *catedráticos* se fijará, añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad, las cantidades siguientes:

4000 rs. al *catedrático* de ascenso.

3000 rs. al *catedrático* de término.

En Madrid todo *catedrático* de facultad disfrutará 4000 rs. ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 92. Ascenderán los *catedráticos* en categoría por oposición, según disponga el reglamento.

No se podrá pasar á plaza de *catedrático* de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de *catedrático* de ascenso.

Art. 93. El ascenso en categoría no llevará consigo variación de cátedra. El profesor permanecerá siempre en la misma asignatura; y si alguno deseara mudar de enseñanza ó de universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído en el primer caso el consejo de instrucción pública.

Art. 94. Los *eclesiásticos* que fueren *catedráticos* disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como *catedráticos* les corresponda.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo, se le abonará lo que falte hasta completar el sueldo entero.

Art. 95. Los *agregados* de facultad tendrán de 8000 á 3000 reales de sueldo, según la escala que se establezca: dentro de cada facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigurosa.

Los *agregados* de instituto disfrutarán el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los recursos.

Art. 96. Los *catedráticos* y *agregados* percibirán, ademas de su sueldo, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

### TITULO III.

#### DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 97. Habrá en Madrid una escuela normal con el número de alumnos internos que el Gobierno juzgue conveniente admitir para cada sección de la facultad de filosofía.

Art. 98. En cada universidad se abrirá un concurso para mandar á la escuela normal el número de alumnos que se le señale, haciendo solo oposición los que sean *bachilleres* en filosofía.

Art. 99. El alumno de la escuela normal que fuere aprobado gozará de las ventajas siguientes:

1.º Ser, sin más ejercicios, licenciado en su sección respectiva y regente de primera clase, entregándosele los títulos con exención de derechos.

2.º Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 5000 reales, á no ser que se coloque antes en enseñanza con otro igual por lo menos; pero lo perderá si abandonase la carrera del profesorado, ó no admitiese la colocación que le dé el Gobierno.

Art. 100. Para obtener cátedras deberán los alumnos de la escuela normal sujetarse á oposición en concurrencia con los que se presenten adornados de las circunstancias al efecto prevenidas.

### SECCION CUARTA.

#### DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

##### TITULO I.

#### ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 101. La dirección y gobierno supremo de la instrucción pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 102. Habrá un consejo de instrucción pública, cuya organización se determinará por un decreto especial.

Art. 103. El consejo de instrucción pública dará su dictamen:

1.º Sobre creación, conservación ó supresión de establecimientos de instrucción pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificación de los profesores.

6.º Sobre remoción de los *catedráticos* propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos, su disciplina y administración económica.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle, ó que prescriban los reglamentos.

Art. 104. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el Gobierno inspectores, cuyos sueldos ó dietas se pagarán de la cantidad que con este objeto se incluya en el presupuesto general del Estado.

Art. 105. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspeccionar sobre todos los establecimientos de instrucción pública de sus respectivas provincias, pero no tomarán nunca por sí medida alguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, limitándose su autoridad á aconsejar á los rectores cuando crean conveniente, participar al Gobierno los vicios y abusos que observen, proponer las reformas que estimen oportunas, y tomar en los asuntos de orden público las disposiciones que esten en sus facultades.

Art. 106. Para la incorporación de los institutos y otros establecimientos de enseñanza, y para los demas efectos conducentes al buen orden de la instrucción pública, se dividirá el territorio de la monarquía en un número de distritos igual al de las universidades, siendo cabeza de cada uno la universidad respectiva.

##### TITULO II.

#### DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Art. 107. El gobierno y administración de las universidades estarán á cargo de los rectores respectivos, cuyas órdenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 108. Los rectores serán nombrados directamente por el Rey, y tendrán los sueldos que el Real decreto de 2 de Abril de 1846 les señala. En adelante habrán de ser elegidos en la clase de doctores.

Todo profesor que fuere nombrado rector dejará de ser *catedrático*.

Art. 109. Al frente de cada facultad habrá un *decano* que nombrará el Rey á propuesta del rector cada cuatro años, pudiendo ser reelegido. Será atribución del decano dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 110. Los *catedráticos* reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegación suya por el decano.

Art. 111. La reunion de los doctores de todas las facultades residentes en el pueblo donde exista universidad formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan.

El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 112. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 113. Cada facultad tendrá tambien su secretario, que lo será un *agregado* de la misma, elegido por el rector.

Art. 114. Los institutos tendrán un director nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los *catedráticos*.

Art. 115. La reunion de todos los *catedráticos* del instituto formará el claustro del mismo.

El *catedrático* más moderno ó un *agregado* hará de secretario.

Art. 116. Una junta inspectora, nombrada por el Gobierno, vigilará el instituto en la parte gubernativa y económica.

Art. 117. Habrá en cada universidad é instituto un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y alumnos.

Art. 118. Cada edificio destinado á la instrucción pública tendrá un consejo, y ademas los necesarios *brdeles*, *porteros*, *mozos* y *servientes*, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 119. El reglamento de 22 de Octubre de 1845 se reformará inmediatamente con sujeción á las disposiciones de este decreto y resultados de la experiencia.

Art. 120. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1847.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice de Real orden en 17 del actual lo que sigue:

Conformándose la Reina con el parecer de la seccion de Ultramar del Consejo Real, fundado en el espíritu del art. 1179 del código de comercio, se ha servido declarar que debe pasar al juzgado ordinario de Santiago de Cuba el conocimiento de todo negocio mercantil cuando no hubiese cónsules ni sustitutos hábiles para entender en él, ni pueda adoptarse lo determinado en Real orden de 6 de Mayo de 1831; por la cual son llamados á conocer en aquellos casos los cónsules propietarios del bienio anterior.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1847.—Vaamonde.—Sr. gobernador de la isla de Cuba, presidente de la Real audiencia de Puerto Principe.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

El espíritu general de Extremadura con fecha 6 del actual de de Niza participa á este ministerio que á las nueve de la misma mañana habia entrado en aquel punto sin novedad; y que habiendo dispuesto que alguna fuerza recorriese las márgenes del río Tago, bancos de Montalvan y Vila-bella, lo habian efectuado, encontrando todo el país tranquilo, como asimismo la parte de Portolegre, Castelló de Vide y Bécira.

Capitanía general de Cataluña.—Estado mayor.—Excmo. Sr.: Segun parte que acaba de recibir del alcalde constitucional de la Torre del Español á las cuatro de la tarde de ayer, hallándose en aquel punto desde las dos de la misma las gavillas de Sendrós, Badiá y Tuelto de Ratera en número de 43 hombres recogiendo las armas que con el oportuno permiso tenían varios vecinos del mismo y el dinero de las bulas, fueron sorprendidas por una de las columnas de la derecha del Ebro, perteneciente al regimiento infantería de Zaragoza al mando del capitán D. Higinio Aguilera, la cual les causó dos muertos que quedaron en el mismo pueblo, y varios heridos que se llevaron segun el curso de sangre que se observaba, consiguiendo rescatar las expresadas armas, y poniendo en fuga á los rebeldes que pudieron llevarse 58 duros y 17 rs. vu. pertenecientes á los fondos que he mencionado.

La columna del distrito de Falset iba á su alcance, y segun otros avisos que recibo se dirigen á la parte alta de las Garrigas, donde serán perseguidos por las que se hallan hácia aquella parte.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su superior conocimiento y los demas fines que tenga á bien.

Dios &c. Cuartel general de Santa Coloma de Queralt 7 de Julio de 1847.—Excmo. Sr.—Manuel Pavia.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Cuerpo de ejército de operaciones de Portugal.—Estado mayor general.—Excmo. Sr.: En el día de hoy, segun anuncié á V. E. en mi comunicacion de ayer, ha verificado el Sr. mariscal duque de Saldanha su entrada en esta plaza con el ejército de su mando en número de 6000 hombres de todas armas.

Con alguna anticipacion sali á recibir al mariscal, acompañándole en su tránsito hasta el campo de Santo Ovidio, en cuyo punto, formadas en masa las tropas, pronunció una allocucion, manifestando al ejército que la tranquilidad del país quedaba asegurada, á pesar de los esfuerzos que hiciesen los republicanos y absolutistas, los cuales habian visto que las Potencias aliadas estaban decididas á combatir la anarquía, y concluyó vitoreando á S. M. Doña Maria de la Gloria, á la Carta constitucional y á los ejércitos español y portugués.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Oporto 7 de Julio de 1847.—Excmo. Sr.—Manuel de la Concha.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

## PARTE TELEGRAFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Burgos en comunicacion telegráfica del 11 á las tres de la tarde dice al Ministro de la Guerra que el 10 habia sido alcanzada la faccion del Estudiante cerca de Sedano; habia sido hecho prisionero el ayudante de dicho cabecilla; se le habian cogido cuatro caballos y varias armas de fuego y blancas, habiendo dejado un capitán muerto y escapábase el Estudiante herido en la cabeza. Nuestra pérdida consiste en dos soldados heridos y tres caballos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El miércoles 14 del corriente á las doce de la mañana se celebrará en el ministerio de la Gobernación del Reino subasta pública para la adquisicion de 500 resmas de papel blanco que en el mismo se necesitan, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto con los números del papel desde el día de hoy, en la seccion de presupuestos de dicho ministerio, situada en el piso segundo del edificio que este ocupa en la calle de Torija.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que el día 5 del actual presentaron títulos del 3 por 100, serie A, cuyas presentaciones ascendieron á reales vellón 345,000, pueden acudir á recoger los que se han pedido en su equivalencia en este día y en los lunes de las semanas sucesivas, que no fueren festivos, en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

## PARTE NO OFICIAL.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

## SUIZA.

Ginebra 30 de Junio.

El gran Consejo de Ginebra ha terminado la votacion sobre las instrucciones que se han de dar á los Diputados de la Dieta. El gran Consejo ha hecho una variacion notable acerca de la instruccion relativa á los jesuitas.

Despues de haber decidido que este asunto se declararia federal, ha suprimido la segunda parte del párrafo, concebida en estos términos:

En su consecuencia la diputacion declarará que Ginebra considera como de la competencia de la Dieta las cuestiones relativas al establecimiento de los jesuitas en los diferentes cantones de Suiza.

Mr. James Fazy, á quien se nombró en seguida Diputado de la Dieta, se negó á admitir este nombramiento, fundándose en la supresion de este párrafo que habia defendido vivamente en la discusion. El coronel Rilliet, que habia creído deber separarse en ella de su colega del Consejo de Estado, fue nombrado primer Diputado, y Mr. Carteret segundo.

Todavía se ignoran los motivos de este cambio en que se ha hecho pasar del segundo puesto al primero á Mr. Rilliet, cuyas disensiones con Mr. James Fazy son bastante frecuentes.

Ya está fuera de duda que una mayoría de 12 votos se pronunciará en la Dieta por la disolucion de la liga de los cantones católicos; pero tambien es cierto que no se hallarán estos 12 votos en favor de los medios de ejecucion á mano armada.

El 21 hubo una gran reunion en Brunnen, en el canton de Schwytz, á orillas del lago de Lucerna, en la cual se han adoptado, casi por unanimidad, resoluciones de enérgica resistencia. La crisis actual conserva su verdadero carácter, de una lucha ardiente entre los dos grandes principios que dividen al mundo político. (Correo del Aín.)

## ALEMANIA.

Francofurt 3 de Julio.

En la sesion de la Dieta germánica del 17 de Junio se dió cuenta á la asamblea de una declaracion de las cortes de Austria y Prusia concerniente á la incorporacion de Cracovia en la Galitzia. Dícese en la declaracion que, caminando ambas cortes de acuerdo con su aliado el Emperador de Rusia, estaban en su derecho obrando como lo han hecho relativamente á Cracovia, atendido á que, siendo un tratado obligatorio para las dos partes contratantes, si una de ellas le violase, la otra queda libre de todo compromiso. Las dos cortes no admiten intervencion alguna en asunto de esta especie, asegurando al propio tiempo que no abusarán de su poder para atacar en lo más mínimo los derechos adquiridos.

De la resolucion adoptada por la Dieta resulta haber oido con placer la exposicion de los principios contenidos en la declaracion, la cual es tanto mas satisfactoria, cuanto que guardan conformidad con los de la ley fundamental de la Confederacion.

En seguida se leyó una comunicacion del embajador de Rusia, haciendo saber que el Czar aprueba las miras de sus dos aliados en lo respectivo al asunto de Cracovia. (Gac. de Augsb.)

## NOTICIAS NACIONALES.

Montblanch 4 de Julio.

Hemos tenido en esta villa á S. E. el señor capitán general D. Manuel Pavia que, con su cuartel general y la columna que lleva á sus órdenes, llegó á esta el día 2. Ayer se detuvo aquí, habiendo citado á los ayuntamientos, curas y primeros contribuyentes de los pueblos de la Conca de Ba bará, á los que habló en términos tan dignos y prudentes como políticos.

En el mismo día hizo salir de este punto dos compañías de cazadores de las que trajo consigo, sin duda por haber recibido alguna noticia de las facciones, y esta mañana ha dispuesto repentinamente su marcha hácia Esplugas de Francolí, en cuyo pueblo, segun hoy han dicho algunos venidos de allí, se detuvo á cir misa, lo que habia causado muy buen efecto, saliendo despues para Vimbudí, de donde se ha dicho más tarde que no habia pasado por ser falsa la noticia que se recibió sobre la reunion de las facciones en la Puebla de Siervoles.

El espíritu de este país es bueno. El mismo pueblo de las Esplugas, que tan á crímo partidario fue de los facciosos durante la última guerra, no tiene hoy con los rebeldes mas que tres hombres, y estos son de los que se han marchado por haberles cabido la suerte de soldados. Ya saben VV. que cuando el cabecilla Giset estuvo en dicho punto mandó quemar el teatro de la Reina.

Las gavillas facciosas no han sacado de su correria por esta provincia el partido que se prometen, pues solo se los han agregado pocos jóenes, de los que algunos van presentándose luego que han sabido las disposiciones de la autoridad militar, que ciertamente no pueden ser mas paternales y á propósito para la tranquilidad del país, que nada desea tanto como la paz, porque recuerda con horror las desgracias y pérdidas que sufrió en la contienda pasada. (Fom.)

## MADRID 12 DE JULIO.

## AVISOS.

Quien quisiere comprar la escribanía numeraria vacante en el pueblo de Nava del Rey, cabeza de partido judicial (provincia de Valladolid), podrá dirigirse á D. Juan Perez y Perez, vecino de la ciudad de Toro.

## COMPANIA DEL FERRO CARRIL DE LANGREO, EN ASTURIAS.

Se saca á pública subasta la obra de revestimiento del Túnel del monte Coohixo.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones, bajo las cuales ha de ejecutarse esta obra, se servirán pasar á la secretaría de la empresa, calle Aocha de los Peligros, número 18, cuarto entresuelo, donde estarán de manifiesto.

El remate tendrá lugar en las oficinas de la compañía en Gijón, calle de Rectoría, núm. 32, el domingo 25 del corriente á las doce de la mañana.

Madrid 6 de Julio de 1847.—El secretario de la compañía, E. Sancho.

Para hacer pago á cierto acreedor se saca á pública subasta una accion de minas, su valor nominal 2000 rs, de la compañía especial de Sierra Mena, con el núm. 44, cuyo remate, que no tendrá efecto hasta que recaiga auto de aprobacion, se celebrará en el mejor postor el día 10 del corriente mes de dice á una en mi audiencia, sita en la Corredera Baja de San Pablo, número 1, cuarto entresuelo de la derecha, en donde los licitadores podrán enterarse mas por menor; y para cuyo acto se cita á D. Pedro Carlos Luis Bauro y á D. Alolfo Guillard. Madrid 3 de Julio de 1847.—El teniente de alcalde interino, Gabriel Seo de Cáceres.

## COLEGIO GENERAL MILITAR.

Todos los aspirantes á ingresar en dicho establecimiento que tienen concedidas plazas de cadetes hasta el 11 de Junio del año próximo pasado de 1846, y hayan cumplido los 14 años de edad, deberán presentarse en todo el presente mes de Julio con su equipo y asistencias al subdirector del expresado colegio, establecido en la ciudad de Toledo; en el concepto de que si alguno no le conviniese, ó no le fuese posible verificarlo por justos motivos que para ello tenga, lo avisará sin pérdida de tiempo al mencionado jefe para los efectos correspondientes, pues que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael de Vargas y Uclés, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Per el presente cito, llamo y en plz á todas las personas que se creen con derecho á los bienes con que es á dot de la capellanía cativa fundada en la parroquia de San Bartolomé de esta dicha villa por Beatriz Vazquez y su hijo el licenciado Pedro de Rueda, la cual se halla vacante por muerte del prebitero D. Manuel de Tienda, para que en el término de 50 días, contados desde la publicacion de este anuncio, le deducan en este juzgado en el expediente promovido sobre la propiedad de dichos bienes á instancia de José Maria Rosano y consortes; con aprehensión que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo tengo mandado en providencia de este día.

Baena 31 de Mayo de 1847.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr., Bernardo Joaquín Arrabal.

A virtud de providencia judicial, se cita y requiere por medio del presente á las personas que se creen con derecho contra los bienes del concursado Sr. D. Felix Casamayor, vecino de esta corte, para que en el término de 15 días presenten los documentos en que pretendan justificarse á los síndicos los Sres. Doña Gregorio Miota y D. Ildefonso Salaya en la casa habitacion del primer piso, calle de Atocha, núm. 20 duplicado, cuarto segundo.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta corte D. Juan Fiol, refrendada por el escribano del número D. Basilio María de Arana, se cita, llama y emplaza á todos los que se creen con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de una capellanía colativa fundada en el año de 1635 por D. Pedro Miranda y Doña Mariana de las Olivas en el convento de religiosas carmelitas de Santa Ana de esta corte, para que en el término de 20 días acudan á ejercitarle en dicho juzgado y escribanía; con apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

## BIBLIOGRAFIA.

DICCIONARIOS en todas lenguas. Librería de Monier, casa Fontana de Oro. Se acaba de recibir

El Nuñez Taboada, última edicion del año de 1847: dos tomos en 4º español frances y frances español, en pasta y en rústica.

El Diccionario de Martinez Lopez y Maurel, adoptado por la universidad: dos tomos en 4º.

Diccionarios ingleses, italianos, alemanes y portugueses. Tambien hay un surtido de Diccionarios de bol-illo en dichos idiomas; gramáticas de Nuñez Taboada, de Chantreau y guias de la conversacion en todas lenguas, todo á precios arreglados.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZASA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.